

DECRETO NÚMERO 215.- POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 227 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. EXPOSICIONES DE MOTIVOS. DICTAMEN.

Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo que dice: Estado de México ¡El poder de servir! y una leyenda que dice: GUBERNATURA, Oficina de la Gobernadora.

DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LXI" Legislatura del Estado de México decreta:

DECRETO NÚMERO 215

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 227 Bis.- A la persona que sin tratarse de programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación; que realice actos de difusión, entrega, publicación, transmisión, distribución, videograbación, reproducción, exposición, filmación, fotografía o compartan, oferten e intercambien imágenes relacionadas con cadáveres de personas, causando menoscabo en la dignidad, el honor y la intimidad de la víctima o la seguridad, paz y privacidad de sus familiares, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como la reparación integral del daño.

Cuando en la comisión de este delito participen servidores públicos de Salud, Protección Civil, Seguridad Pública, Procuración y Administración de Justicia, o cualquier otro inherente a la cadena de justicia, que por su empleo, cargo o comisión tengan acceso a la información y documentos relacionados con objetos, indicios, evidencias, hallazgos o instrumentos vinculados a un procedimiento penal o a una investigación relacionada con un hecho delictivo, se le impondrá de tres a siete años de prisión y multa de trescientas a ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito.

Cuando el sujeto pasivo de este delito sean mujeres, niñas, niños, adolescentes o persona en situación de vulnerabilidad, la pena se incrementará hasta en una mitad más de la que le corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.- Presidenta.- Dip. Azucena Cisneros Coss.- Secretarias.- Dip. María Elida Castelán Mondragón.- Dip. María del Rosario Aguirre Flores.- Dip. Claudia Desiree Morales Robledo.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 27 de octubre de 2023.- **LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, MTRA. DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, HORACIO DUARTE OLIVARES.- RÚBRICA.**

Al margen Escudo de la LXI Legislatura del Estado de México, y una leyenda que dice: Diputadas y Diputados Locales Estado de México, Grupo Parlamentario LXI Legislatura, Escuchar para Legislar, y logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

Toluca de Lerdo, Estado de México a ___ de ___ de 2022.

**DIP. ENRIQUE EDGARDO JACOB ROCHA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LXI LEGISLATURA DEL H. PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

P R E S E N T E

Honorable Asamblea:

Quienes suscriben **MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN Y CLAUDIA DESIREE MORALES ROBLEDO**, diputadas integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en la LXI Legislatura del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de este Órgano legislativo, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 227 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Ingrid es un conjunto de reformas legislativas que buscan evitar y, en su caso, sancionar la exposición mediática de todo tipo de material audio visual en el que se muestre a víctimas de homicidio y/o feminicidio o cualquier tipo de evidencia o documento que forme parte de las investigaciones de dichos delitos.

Surgió a partir de la difusión indebida en redes sociales y medios de comunicación de las imágenes tomadas por personal de servicios periciales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México al cuerpo de Ingrid Escamilla Vargas, quien fue asesinada el 9 de febrero de 2020, hecho que conmocionó e indignó a la sociedad.

En respuesta a dicho suceso, la Procuradora capitalina presentó ante el Congreso de la Ciudad de México una iniciativa que adicionaba el artículo 293 Quáter al Código Penal para el Distrito Federal, con los siguientes objetivos:

1. Tipificar de forma autónoma las conductas realizadas por cualquier persona o servidores públicos que revelen o difundan imágenes, videos o grabaciones; así como archivos o información que formen parte de una carpeta de investigación;
2. Fortalecer la protección de los derechos de las víctimas;
3. Combatir la violencia de género mediática.

Dicha iniciativa fue aprobada y publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de febrero de 2021. Derivado del éxito y la gran aceptación con que contó, se ha ido replicando en las diversas entidades federativas, como se muestra a continuación:

Ley Ingrid en las entidades federativas

| Estado | Regulación | Sanción | Fecha de Publicación |
|---------------|--|--|-----------------------------|
| Colima | Artículo 240 BIS del Código Penal para el Estado de Colima | De tres a seis años de prisión y multa de 50 a 100 unidades de medida y actualización. | 20 de junio de 2020 |

| | | | |
|--------|---|--|---------------------|
| | | <p>De cuatro a siete años de prisión y multa de 70 a 130 unidades de medida y actualización cuando se trate de la difusión de lesiones, estado de salud o las circunstancias de la muerte de una persona.</p> <p>De cuatro a ocho años de prisión y multa de 80 a 150 unidades de medida y actualización cuando se difundan imágenes de mujeres, niñas o adolescentes o cuando el delito sea cometido por servidores públicos de alguna institución policial</p> | |
| Oaxaca | Artículo 207 del Código Penal para el Estado de Oaxaca | De dos a siete años de prisión y multa de 30 a 50 días | 27 de marzo de 2021 |
| Sonora | Artículo 167 Quáter del Código Penal del Estado de Sonora | De cuatro a diez años de prisión y multa de 100 a 150 veces el valor de la unidad de medida y actualización | Junio de 2022 |

Fuente: Elaboración propia con información de la Tarjeta Informativa Ley Ingrid, Orden Jurídico Nacional.

Destaca la presentación de iniciativas en el mismo sentido en los Estados de Jalisco, Puebla, Querétaro y Quintana Roo, así como la presentación de dos iniciativas en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal, las cuales, a la fecha, se encuentran pendientes de aprobación por el Senado.

La minuta aludida se ha convertido también en un referente, dado que retoma elementos de las leyes locales ya aprobadas e incorpora elementos adicionales que la enriquecen, como la consideración de la difusión de imágenes de **niños** y de **personas con discapacidad** dentro de los supuestos que se considerarán como agravantes del delito antes descrito adicionando también la imposición de penas ejemplares.

De las legislaciones antes referidas, destaca que existe cierto nivel de heterogeneidad en la tipificación y penas impuestas, pues existen entidades federativas que lo han incorporado a su código penal dentro de los delitos cometidos por servidores públicos, delitos en el ámbito de la procuración de justicia o, como en el caso del Estado de México, dentro del capítulo que se refiere a los delitos contra el respeto a los muertos y violaciones a las leyes de inhumación y exhumación.

Lo expresado hasta aquí, encuentra sustento en el último párrafo del artículo 1° de la Constitución Federal y 5° de la particular del Estado, que establecen la prohibición de toda forma de discriminación motivada por origen étnico o

nacional, género, edad, discapacidades, condición social, **condiciones de salud**, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que **atente contra la dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Cabe destacar que, de forma adicional, el artículo 6º de la Constitución Local también protege el crédito, el prestigio y el honor de los habitantes del Estado de México.

La Ley General de Víctimas y la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por su parte, establecen que las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia tienen derecho a que se les garantice seguridad, protección, bienestar físico y psicológico, es decir cuidar de su intimidad y dignidad. En dichos casos, la divulgación de información e imágenes de víctimas de algún delito, constituye una lesión a la dignidad de la persona y la memoria de las víctimas.

Por lo que hace al Estado de México, destaca por la aprobación por parte de la LX Legislatura del Congreso Estatal de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la denominación del Subtítulo Sexto, del Título Segundo, del Libro Segundo y se adiciona un artículo 227 Bis al Código Penal del Estado de México, con el objeto de sancionar la difusión de la imágenes y audios en los que se muestren cadáveres o parte de ellos, que se encuentren relacionados con una investigación penal, o en su caso de las circunstancias de la muerte o de las lesiones que estos presentan, especialmente si se trata de mujeres, niñas y adolescentes o si el delito es cometido por servidores públicos, como se muestra a continuación:

Artículo 227 Bis. *Al que por cualquier medio y fuera de los supuestos autorizados por la Ley, audiograbate, comercialice, comparta, difunda, distribuya, entregue, exponga, envíe, filme, fotografíe, intercambie, oferte, publique, remita, reproduzca, revele, transmita o videograbate, imágenes, audios, videos o documentos de cadáveres o parte de ellos que se encuentren relacionados con una investigación penal, de las circunstancias de la muerte o de las lesiones que éstos presentan, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.*

Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad.

Cuando el delito sea cometido por persona servidora pública integrante de cualquier institución de seguridad pública o de impartición o procuración de justicia, las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte.

Sin embargo, derivado del análisis comparativo con la legislación de otras entidades federativas, encontramos que la penas impuestas en la entidad se encuentran dentro de las más bajas del espectro jurídico. Por ello, con la intención de mejorar este aspecto en la legislación local, de tal suerte que su aplicación inhiba las conductas descritas con anterioridad, proponemos a través de la presente iniciativa, incrementar las penas establecidas por la captura y distribución de materiales audiovisuales de cadáveres que se encuentren vinculados a investigación, homologándolas con las contempladas para ser incorporadas al Código Penal Federal. Adicionalmente, la presente iniciativa busca que dentro de los grupos de la población cuya afectación causara agravante, se contemple a los niños y personas con discapacidad.

Para ello, se pretende reformar el primer párrafo del artículo 227 Bis para especificar las penas, que pasarían de tres a seis años de prisión y de cincuenta a cien veces el valor de la unidad de medida y actualización, a penas de cuatro a diez años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta veces el valor de la UMA.

Adicionalmente, en el segundo párrafo del citado artículo, se incorpora entre los grupos de la población referidos, a los niños (varones) y a las personas con discapacidad. Ello, para que, la captura y difusión de imágenes, audios y videos de cadáveres de personas pertenecientes a dichos sectores de la población, sea una agravante que incremente las penas propuestas a las que se hace referencia en el párrafo anterior, hasta en una mitad.

Con la intención de contar con mayores elementos para facilitar la comprensión de las modificaciones planteadas en la presente iniciativa, se hace un estudio comparativo entre el texto de la norma vigente y el que la reforma propone modificar, como se muestra a continuación:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

| Ley Vigente | Iniciativa |
|---|---|
| <p>Artículo 227 Bis. Al que por cualquier medio y fuera de los supuestos autorizados por la Ley, audiograbado, comercialice, comparta, difunda, distribuya, entregue, exponga, envíe, filme, fotografíe, intercambie, oferte, publique, remita, reproduzca, revele, transmita o videograbado, imágenes, audios, videos o documentos de cadáveres, o parte de ellos que se encuentren relacionados con una investigación penal, de las circunstancias de la muerte o de las lesiones que éstos presentan, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa por un importe de equivalente de cincuenta a cien veces el valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad.</p> <p>...</p> | <p>Artículo 227 Bis.- Al que por cualquier medio y fuera de los supuestos autorizados por la Ley, audiograbado, comercialice, comparta, difunda, distribuya, entregue, exponga, envíe, filme, fotografíe, intercambie, oferte, publique, remita, reproduzca, revele, transmita o videograbado, imágenes, audios, videos o documentos de cadáveres, o parte de ellos que se encuentren relacionados con una investigación penal, de las circunstancias de la muerte o de las lesiones que éstos presentan, se le impondrán de tres cuatro a seis diez años de prisión y multa por un importe de equivalente de cincuenta cien a cien cien ciento cincuenta veces el valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas, niños, o adolescentes o personas con discapacidad, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad.</p> <p>...</p> |

En el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXI Legislatura, nos manifestamos a favor de proteger la dignidad y la memoria de las víctimas de homicidio y feminicidio, así como de evitar la revictimización que se origina con la exposición de materiales audiovisuales de las víctimas. Materiales que incitan el morbo, estimulan la insensibilidad ante el dolor de la víctima y de sus familias y/o incitan a mayores actos de violencia.

Velaremos por la paz de nuestro Estado y la protección de las mujeres, niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad, especialmente, en la actual coyuntura en la que los niveles de violencia en el país y en nuestra entidad, han alcanzado niveles nunca antes vistos.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Poder Legislativo del Estado de México, para su análisis, discusión y en su caso aprobación en sus términos, la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 227 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

ATENTAMENTE.- DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN.- COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Al margen Escudo de la LXI Legislatura del Estado de México, y una leyenda que dice: Diputadas y Diputados Locales Estado de México, Dip. Luz Ma. Hernández Bermúdez, Grupo Parlamentario morena.

Toluca de Lerdo, Estado de México, 06 de julio de 2023.

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA
H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E S.**

Diputada Luz Ma. Hernández Bermúdez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la “LXI Legislatura del Estado Libre y Soberano de México”, con fundamento en los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 38 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 68 y 70 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de esta H. Asamblea, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 227 Bis y se adiciona la fracción XVI del artículo 335, ambos del Código Penal del Estado de México**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante Decreto Número 284, publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, el 16 de agosto de 2021, se creó el artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México¹, que señala textualmente:

“Artículo 227 Bis.- Al que por cualquier medio y fuera de los supuestos autorizados por la Ley, audiograbate, comercialice, comparta, difunda, distribuya, entregue, exponga, envíe, filme, fotografíe, intercambie, oferte, publique, remita, reproduzca, revele, transmita o videograbate, imágenes, audios, videos o documentos de cadáveres o parte de ellos que se encuentren relacionados con una investigación penal, de las circunstancias de la muerte o de las lesiones que éstos presentan, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad.

Cuando el delito sea cometido por persona servidora pública integrante de cualquier institución de seguridad pública o de impartición o procuración de justicia, las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte.”²

A criterio de esta legislatura mexiquense, el presente artículo contemplaba el delito de utilización indebida de información contenida en una investigación de carácter penal, a través del cual se busca sancionar a servidores públicos, específicamente, de procuración y administración de justicia que hagan uso de documentación relacionada con cadáveres de víctimas, lesiones que presenten o circunstancias de su muerte.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), tilda de inconstitucional la norma anteriormente señalada por considerarla contraria a los parámetros de regularidad de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que transgreden el derecho humano a la seguridad jurídica, así como a los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad de mínima intervención (última ratio), ambos en materia penal, además de que produce un efecto inhibitorio de la libertad fundamental de expresión, demandando estos supuestos a través de la Acción de Inconstitucionalidad 136/2021³, ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

¹ Decreto Número 284, Sección Primera, Tomo: CCXII No. 29. Disponible: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2021/agosto/ago161/ago161b.pdf>

² Código Penal del Estado de México. Disponible: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig006.pdf>

³ Acción de Inconstitucionalidad 136/2021. Visible de manera electrónica en <https://www.cndh.org.mx/documento/accion-de-inconstitucionalidad-1362021>

Por lo que respecta a la seguridad jurídica y al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, el referido Organismo Constitucional Autónomo argumenta que: *“el tipo penal no establece específicamente el objeto de prohibición y la disposición combatida”, “no exige la intencionalidad dolosa de la comisión de la conducta típica, ni la generación de un daño”,* lo que implica sancionar por la vía penal a las personas por hechos que no deberían ser castigados, por lo que *“la descripción típica prevista en la norma controvertida produce la autocensura de las personas ante el miedo que puedan ser sancionadas penalmente al compartir o difundir documentos, imágenes o audios de hechos noticiosos que se encuentren relacionados con una investigación penal.”*

En ese sentido, a la decisión de sancionar con una pena, que implique la pérdida de la libertad, este Organismo Autónomo lo considera *“un recurso extremo al que sólo puede acudir el Estado para reprimir un comportamiento que afecte los intereses sociales al principio de mínima intervención”,* razón por la cual, lo reconoce igualmente violentado.

En lo que respecta al derecho a la libertad de expresión, establece que *“la libre manifestación y el flujo de información, ideas y opiniones, ha sido erigida como condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad, para evitar el control del pensamiento; garantía de la autonomía y autorrealización de la persona”,* además de considerar que cuando la libertad de expresión en una persona es restringida ilegalmente, no es sólo el derecho de esa persona el que se está violentando, sino también el derecho de los demás de “recibir” información e ideas.⁴ Lo anterior, en atención a que no se debe limitar la emisión de pensamiento y la recepción de información.

Partiendo de los conceptos de invalidez planteados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se desprende que tal y como ese Organismo Autónomo tiene como objeto esencial dar protección a las personas más necesitadas y velar por la salvaguarda de sus derechos humanos, de igual forma, este Poder Legislativo busca garantizar una vida libre de violencia a las mujeres, las niñas y los niños, además de ser conscientes de que es condición *sine qua non* la expedición de normas claras y precisas que sean comprendidas por los destinatarios para evitar la arbitrariedad por parte de la autoridad, por ello es relevante señalar que la única intención de esta autoridad legislativa al expedir la norma combatida fue y será, proteger a las víctimas a través de tipos penales que condenen el uso indebido de la información referida.

Tal situación es acorde con el primer antecedente que se tiene de la norma impugnada; la Ley Ingrid, de la cual se aprecia en la [Ficha Técnica Ley Ingrid](#) lo siguiente: *La “Ley Ingrid”, surge a raíz de la difusión indebida en redes sociales y medios de comunicación de las imágenes de un feminicidio ocurrido en febrero de 2020; la divulgación masiva del cuerpo de Ingrid mutilado conmocionó a la sociedad que indignada exigió que pararan las filtraciones del expediente de la Fiscalía.*

La “Ley Ingrid” al igual que la “Ley Olimpia” no se refiere a una ley como tal, sino a un conjunto de reformas legislativas que buscan evitar la exposición de las personas ante los medios para proteger la intimidad y dignidad de las víctimas, sus familiares, combatir la violencia mediática de género y su normalización; sancionando a las personas y servidores públicos que realicen dichas conductas⁵.

La finalidad de esa iniciativa era la de contribuir a garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, en las leyes que de ella emanen y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en materia de protección a las víctimas de homicidio doloso o feminicidio, así como el pleno acceso a la justicia. Tales como los establecidos en:

- **El respeto irrestricto a los derechos humanos.** Artículo 1, párrafos primero al tercero, que establecen que el Estado Mexicano, por medio de “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...” (en el que) “deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos”.
- **Derecho a la justicia:** Artículo 17, párrafo segundo. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial...”

⁴ Ibidem

⁵ Ficha Técnica Ley Ingrid. Visible: <http://ordenjuridico.gob.mx/violenciagenero/LEY%20INGRID.pdf>

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Es de destacarse que, derivado de este lamentable suceso, es que diversos congresos estatales como el de Aguascalientes, Ciudad de México, Oaxaca, Morelos y Estado de México, establecieron reformas legislativas en sus respectivos Códigos Penales, que tipificarían como delito la difusión indebida de información que forme parte de una investigación penal planteando agravantes cuando la víctima se tratare de mujeres, niñas, niños, adolescentes o alguna persona en situación de vulnerabilidad, conocida como Ley Ingrid.

A mayor abundamiento, se señalan las siguientes reformas a códigos penales locales:

Reforma al Código Penal de Aguascalientes

El 7 de noviembre de 2022 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Aguascalientes, se publicó el decreto que reforma el artículo 183 del Código Penal para el estado de Aguascalientes, estableciendo que:

“VI. Fotografiar o videografiar, así como difundir o permitir la difusión o por cualquier medio, de las imágenes o videos de uno o más cadáveres, restos humanos, documentos o datos que permitan su identificación, sin la autorización de los ofendidos o autoridad competente.”

Al responsable de las conductas descritas en este Artículo, “se le aplicarán de 6 meses a 3 años de prisión y de 15 a 50 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.”

Reforma al Código Penal de la Ciudad de México

El 26 de febrero de 2021 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el decreto por el que se adiciona un artículo 293 Quáter al Código Penal para el Distrito Federal, con la siguiente redacción:

“ARTÍCULO 293 QUÁTER: Se impondrán de dos a seis años de prisión, y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización a la persona servidora pública que, de forma indebida difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videografe, audiografe, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, videos, información reservada, documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos relacionados con el procedimiento penal o productos con uno o varios hechos, señalados por la Ley como delitos.

Las sanciones previstas en el artículo anterior aumentarán en una tercera parte, si la información que se difunda:

- I. Sea con el fin de menoscabar la dignidad de las víctimas o de sus familiares;
- II. Tratarse de cadáveres de mujeres, niñas, o adolescentes,
- III. Sea de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o del estado de salud de la víctima.”

Reforma al Código Penal del Estado de Oaxaca

El 27 de Marzo de 2021 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Oaxaca, el decreto número 2388 por el que se adiciona la fracción VII, y se reforma el párrafo tercero al artículo 207 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con la siguiente redacción:

“Artículo 207. (Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:)

I. a VI. ...

VII. Difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videografe, audiografe, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, documentos, audios o videos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, de cadáveres o parte de ellos, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, de personas, mujeres, niñas, niños o adolescentes de la comunidad lesbico, gay, bisexual, travesti, transgénero, transexual, intersexual y queer, o de instrumentos relacionados con un hecho que la ley señale como delito.

...

Al infractor de las fracciones III, IV, V, VI y VII se le impondrán de 2 a 7 años de prisión y de 30 a 150 días de multa.”

Reforma al Código Penal del Estado de Morelos

Publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 6170S, en fecha 16 de febrero de 2023, a través del cual se le adicionó el Capítulo IV denominado DIFUSIÓN DE FOTOGRAFÍAS, IMÁGENES, VIDEOS O AUDIO GRABACIONES, al título décimo primero, perteneciente al libro segundo, así como el artículo 212 Quintus, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 212 Quintus. Se le impondrá de un año a tres años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, a los servidores públicos de Protección Civil, Seguridad Pública, Fiscalía General de Justicia, Tribunal Superior de Justicia, o cualquier otro, que por su trabajo tengan acceso a la información de un hecho delictivo, que indebidamente por sí o interpósita persona, difundan, transmitan, publiquen, expongan, remitan, distribuyan, videograben, audiograben, filmen, reproduzcan, comercialicen, oferten, intercambien o compartan imágenes, audios, videos documentos, relacionados con objetos, indicios, evidencias, hallazgos, instrumentos vinculados a un procedimiento penal o una investigación relacionados con un hecho delictivo. Se impondrán hasta una mitad más a las sanciones previstas en el párrafo anterior, cuando el delito descrito en este artículo involucre como víctimas a mujeres, niñas, niños, adolescentes o alguna persona en situación de vulnerabilidad.”

Como se puede observar, en las reformas antes planteadas, los congresos locales coinciden en que la actividad ilícita es cometida por servidores públicos por lo tanto se encuentra catalogada como “ejercicio ilícito de servicio público”, “delitos en contra de la procuración de justicia” y “ejercicio indebido de la función pública” no obstante, difieren en un alto grado en cuanto a la pena en contra de quien cometa el acto, con la mínima de prisión de seis meses y máxima de 3 años y multa de \$1,556.00 (UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.N.) a \$5,187.00 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M.N.) para el caso del estado de Aguascalientes, que comparada con la penalidad establecida en el Código Penal de la Ciudad de México de 2 a 6 años de prisión y multa de \$51,870 (CINCUENTA Y UN MIL OCHOSCIENTOS SETENTA PESOS M.N.) a \$103,740.00 (CIENTO TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M.N.)

En opinión de esta legisladora, con excepción de la legislación de la Ciudad de México, las penas antes descritas no representan una efectiva medida de prevención en el cometimiento del delito, ni abordan la problemática desde una óptica integral tomando en cuenta la existencia de un negocio inmoral que lucra con el morbo de la sociedad a costa del dolor de los familiares de las víctimas (convirtiéndolas en víctimas indirectas) al ofrecer, distribuir y comercializar imágenes y videos de cadáveres, en ocasiones pertenecientes a mujeres, niñas, niños y adolescentes, mismas que aparecen en portadas de medios impresos a la vista del público e incluso en redes sociales, mucho menos cumple con el objetivo de garantizar el acceso a la justicia y reparación integral del daño de las víctimas indirectas o terceros afectados, es importante enfatizar lo siguiente:

1. El bien jurídico tutelado no solo debe ser la integridad y confidencialidad del contenido de la carpeta de investigación sino la dignidad póstuma de quienes pierden la vida sin importar las circunstancias de la muerte, así como la dignidad de sus familiares.
2. La actividad antes descrita no solo involucra servidores públicos, pues existe como en todo negocio un oferente y un demandante que paga por obtener la información y/o material, o simplemente la puede generar cualquier ciudadano (como en el caso de los fotógrafos, reporteros e incluso influencers) y difundirla escudándose en la libertad de expresión sin ningún tipo de control o límite, aun tratándose de cadáveres de infantes.
3. Uno de los objetivos principales de comercializar o difundir imágenes de cadáveres, precisamente es el lucro, ya que en el mercado mediático el material bibliográfico puede alcanzar valores superiores a los cien mil pesos, lo cual no se compara con la multa mínima de \$1,556.00 (MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.N.)

En otro orden de ideas, la sentencia de la ya mencionada acción de inconstitucionalidad, nos brinda la oportunidad de hacer uso de los criterios vertidos por el Pleno de ese Alto Tribunal, para estar en aptitud de perfeccionar esta iniciativa. Partiendo de ello, vale la pena tomar en cuenta lo externado en el debate por la Señora Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Loretta Ortiz Ahlf⁷.

⁷ Acción de Inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del Artículo 227 Bis, del Código Penal del Estado de México, adicionado mediante decreto 284, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad en fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

Bajo las razones expresadas señala que de cuatro iniciativas relacionadas en conjunto, *“hay un consenso en el que el tipo penal se agrava, cuando es cometido por personas servidoras públicas o dedicadas a la impartición de justicia”*, por ello subraya que los conceptos de invalidez relativos a la expresión *“al que” resulten fundados*, en razón de que *“cualquier persona puede ser sancionada por la realización de las correspondientes conductas típicas”*, con la diferencia de que, esta conducta, realizada por las personas servidoras públicas, es considerada con un mayor reproche por las funciones que desempeñan.

En el mismo sentido, la Señora Ministra Ríos Farjat señala que *la expresión normativa “fuera de los supuestos autorizados por la ley”, es acertada*, derivado de que *“el actuar de dichos servidores públicos debe ser congruente con lo que los ordenamientos legales expresamente les autorizan, específicamente en cuanto a su obligación de proteger la información y los datos personas que estén bajo su custodia”*.

Lo anterior también se aprecia en las observaciones que esta legislatura local hiciera a la reforma del Código Penal del Estado de Morelos, señalada en párrafos anteriores, derivado de que en la misma no toman en cuenta que cuando el ilícito sea cometido por servidores públicos de *Protección Civil, Seguridad Pública, Fiscalía General de Justicia, Tribunal Superior de Justicia*, éstos tienen la obligación de proteger la información y los datos personales que estén bajo su custodia.

Continúa la Señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf señalando que... *‘el uso del vocablo “al que” era inconstitucional, sin embargo, no estimo que dicho criterio sea aplicable al caso concreto, toda vez que, el tipo que ahora analizamos sí prevé como sujeto activo, a cualquier persona, lo que se refuerza con el hecho de que el Código Penal del Estado de México contempla, al menos, cincuenta delitos que utilizan dicha locución.’*

En ese orden de ideas, la Señora Ministra Ortiz Ahlf, considera que *“la medida persigue una finalidad constitucionalmente válida”*, ya que el principal objetivo de la norma controvertida es sancionar conductas que con dolo vulneren la integridad de las víctimas y de sus familiares, a partir del uso de documentos que lesionen su dignidad y privacidad, las cuales deben ser protegidas y respetadas como uno de los ejes de actuación del Estado Mexicano, garantizando así los derechos de todas las personas pero especialmente de niñas, niños, adolescentes y mujeres.

Asimismo, continúa su apreciación al señalar que *“se debe tomar en cuenta que existe una relación instrumental clara entre el medio y el fin constitucional que persigue”*; lo anterior, en razón de que la norma impugnada es apta para sancionar a quienes realicen acciones que violenten derechos de las víctimas y combatir la violencia mediática de género, con lo que se garantizará un trato digno a las víctimas y a sus familiares, lo anterior, tal y como fue reconocido en la acción de inconstitucionalidad 306/2020, de la que se desprende que *“el Derecho Penal se rige por el principio de mínima intervención, lo cierto es que el mismo resulta válido cuando su finalidad es la protección de los bienes jurídicos más importantes, cuya tutela no puede alcanzarse a través de otros medios menos lesivos.”*

Esta legislatura local es coincidente con lo expresado en líneas anteriores por la Señora Ministra Ortiz Ahlf, al señalar que *“el tipo penal deberá ser analizado a partir de un contexto en el que el manejo de la información privada de las víctimas, no ha podido ser protegida con las medidas de otra índole ya existente.”* sobre todo, considerado que la norma es apta para sancionar a quienes realicen esta acción de manera dolosa, por lo que se deben emplear medidas más drásticas, puesto que existe violencia cuya consecuencia es la reproducción de estereotipos que perpetúan la violencia y agresiones en nuestro país.

Al respecto, también da a conocer que *“en el Manual Urgente para la Cobertura de Violencia Contra las Mujeres y Femicidios en México, emitido por la Oficina de Naciones Unidas reconoce que la filtración de imágenes del cuerpo de víctimas de feminicidio tiene diversas consecuencias legales, no solo para el servidor público que la filtre la información, sino también para los medios de comunicación que las difunden masivamente. Ello, dada la incidencia que tiene la prensa en la opinión pública y en consecuencia la importancia de transformar las narrativas que subsisten en diversos medios de comunicación, a efecto de abordar los casos de violencia contra las mujeres y las niñas con una perspectiva de género y de derechos humanos.”* Al respecto, el derecho a la libertad de expresión, es de considerarse que la norma impugnada, es proporcional al fin constitucional que persigue el tipo penal analizado.

Finalmente señala que *“no debe de perderse de vista el contexto tan alarmante de violencia contra las mujeres y niñas que se vive en nuestro país, particularmente, en aquellos Estados y municipios los que prevalecen las mayores tasas de feminicidio. Basta mencionar que, de conformidad con los últimos datos publicados en el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la tendencia nacional en 2022 significó un total de 948 presuntos delitos de feminicidio y, tan solo en enero de este año, se han registrado 68 ilícitos de esta naturaleza.”*

De la transcripción que antecede se advierte de manera general la clara intención del legislador mexiquense de castigar la difusión de material que revictimice y atente contra la dignidad de las víctimas, así como el establecer medidas que protejan la dignidad póstuma de las niñas, niños, adolescentes y mujeres.

De igual forma, la Señora Ministra Ortiz Ahlf, señala que *“mostrar los cadáveres como se muestran es lesivo a los derechos, y no solamente lo ha señalado la Corte Interamericana, también la Corte Internacional de Justicia... nadie les está prohibiendo la libertad de expresión, sencillamente no exponer esas fotografías como las exponen y que además no llegan... pueden redactar sus artículos sin exponer de esa manera los cadáveres.”*

Asimismo, menciona que *“en aquellos casos en que se estudian tipos penales que pueden implicar restricciones al derecho de libertad de la expresión resulta aplicable el test de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, empleado en los casos como Cachiquel Vs. Guatemala, el cual establece que las responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión, deben cumplir con los siguientes requisitos de forma concurrente: primero, estar previamente fijadas por ley en sentido formal y material; segundo, responder a un objetivo permitido por la Convención y, tercero, ser necesarias en una sociedad democrática, para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.”*

Aunado a lo expuesto, es importante mencionar que, no obstante que el derecho a la intimidad y a la imagen pública no se encuentran mencionados expresamente en la Constitución Política, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con número de registro 2003844, se pronunció respecto del tema en comento, señalando lo siguiente:

“DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL. (.. .) en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad en su vertiente del derecho al honor debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores Constitución y tratados internacionales con los que cuenta el Estado Mexicano.”⁸

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la invasión a la intimidad debe justificarse de acuerdo a la importancia de la información en caso de ser de interés público, bajo una óptica valorativa⁹ estableciendo lo siguiente:

“(...) sólo sería de interés público la información que realice una contribución meritoria al interés general de acuerdo con algún criterio de valoración. Desde este enfoque, la decisión sobre qué aspectos deben considerarse para estimar el mérito o el valor de una información correspondería primordialmente a /os jueces que resolverían los litigios sobre este tipo de conflictos y no a los medios de comunicación, que en muchas ocasiones suelen regirse por criterios de competitividad y mercado que no garantizan por sí mismos una selección adecuada de la información que debe trasladarse al público.”

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en su artículo 113, fracción XII que se considera como información reservada aquella que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el ministerio público.

Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece en su artículo 3, fracciones IX y X, dispone que los datos personales son:

⁸ Décima Época, Registro 2003844, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXI, Junio de 2012, L5o.C.4 K (10a.), Pág. 1258. Con el rubro "DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL"

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cuadernillo de Jurisprudencia número 13. Libertad de expresión y medios de comunicación. Primera Edición, septiembre de 2021. Pág. 41.

“(. . .) cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; y los datos personales sensibles aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.”

La Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, contempla de forma explícita en su artículo 12, que "nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques", Adicionalmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 17, observa en igualdad de condiciones que todas las personas tienen el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, así como ataques a su honra y reputación.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos y la protección de la honra y de la dignidad.

Esta convención es muy clara, en el sentido de que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, estableciendo incluso que la extensión abarca tanto la vida privada como de la familia, domicilio o correspondencia, como a continuación se muestra:

Artículo 11 Protección de la Honra y de la Dignidad

1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

En virtud de lo anterior y, en claro cumplimiento al mandato legislativo, resulta evidente la imperiosa necesidad por parte de este Congreso local de salvaguardar la dignidad y honra póstumas de toda persona que pierde la vida, así como garantizar el acceso a la justicia a terceros debido a prácticas ilícitas cometidas tanto por servidores públicos como por ciudadanos, por ende, nuestra propuesta atiende lo observado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, eliminando la taxatividad que prevalecía en la redacción ya invalidada, reincorporando el artículo 227 Bis y adicionando la fracción XVI del artículo 335 correspondiente al delito "Abuso de autoridad", ambos del del Código Penal del Estado de México, por lo que con el propósito de que se advierta fácilmente la propuesta planteada, es que se presenta el siguiente cuadro comparativo:

| CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO | |
|---|--|
| TEXTO ORIGINAL INVALIDADO | TEXTO PROPUESTO |
| <p>Artículo 227 Bis.- Al que por cualquier medio y fuera de los supuestos autorizados por la Ley, audiograbate, comercialice, comparta, difunda, distribuya, entregue, exponga, envíe, filme, fotografíe, intercambie, oferte, publique, remita, reproduzca, revele, transmita o videograbate, imágenes, audios, videos o documentos de cadáveres o parte de ellos que se encuentren relacionados con una investigación penal, de las circunstancias de la muerte o de las lesiones que éstos presentan, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.</p> | <p>Artículo 227 Bis.- <i>A la persona que sin tratarse de programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación; difundan, entreguen, revelen, publiquen, transmitan, expongan, remitan, distribuyan, videograben, fotografíen, filmen, reproduzcan, comercialicen, oferten, intercambien o compartan imágenes relacionadas con cadáveres de personas en menoscabo de la dignidad póstuma de quien fueran en vida o de sus familiares, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización y la reparación integral del daño.</i></p> |

| CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO | |
|---|---|
| TEXTO ORIGINAL INVALIDADO | TEXTO PROPUESTO |
| <p>Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad.</p> <p>Cuando el delito sea cometido por persona servidora pública integrante de cualquier institución de seguridad pública o de impartición o procuración de justicia, las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte.</p> | <p><i>De las sanciones previstas en el párrafo anterior, se impondrán hasta una tercera parte más cuando en el delito descrito en este artículo se involucren como víctimas a mujeres, niñas, niños, adolescentes o alguna persona en situación de vulnerabilidad.</i></p> |

| CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO | |
|-----------------------------------|---|
| TEXTO ORIGINAL | TEXTO PROPUESTO |
| <p>Artículo 335.-</p> <p>...</p> | <p>Artículo 335</p> <p>...</p> <p><i>XVI. Se le impondrá de tres a siete años de prisión y multa de trescientas a ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, a los servidores públicos de Protección Civil, Seguridad Pública, Fiscalía General de Justicia, Tribunal Superior de Justicia, o cualquier otro, que por su trabajo tengan acceso a la información de un hecho delictivo, que indebidamente por si o interpósita persona, difundan, transmitan, publiquen, expongan, remitan, distribuyan, videograben, audiograben, filmen, reproduzcan, comercialicen, oferten, intercambien o compartan imágenes, audios, videos documentos, relacionados con objetos, indicios, evidencias, hallazgos, instrumentos vinculados a un procedimiento penal o una investigación relacionados con un hecho delictivo.</i></p> <p><i>Se impondrán hasta una mitad más a las sanciones previstas en el párrafo anterior, cuando el delito descrito en este artículo involucre como víctimas a mujeres, niñas, niños, adolescentes o alguna persona en situación de vulnerabilidad.</i></p> |

ATENTAMENTE.- DIP. LUZ MA. HERNÁNDEZ BERMUDEZ.- PRESENTANTE.- GRUPO PARLAMENTARIO morena.- DIP. ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ.- DIP. ADRIAN MANUEL GALICIA SALCEDA.- DIP. ELBA ALDANA DUARTE.- DIP. AZUCENA CISNEROS COSS.- DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.- DIP. MARCO ANTONIO CRUZ CRUZ.- DIP. MARIO ARIEL JUAREZ RODRÍGUEZ.- DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ.- DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA.- DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ.- DIP. VALENTIN GONZÁLEZ BAUTISTA.- DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ.- DIP. YESICA YANET ROJAS HERNÁNDEZ.- DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS.- DIP. MARIA DEL ROSARIO ELIZALDE VAZQUEZ.- DIP. ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ.- DIP. DANIEL ANDRÉS SIBAJA GONZÁLEZ.- DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO.- DIP. DIONICIO JORGE GARCÍA SÁNCHEZ.- DIP. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ.- DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER.- DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ.- DIP. ABRAHAM SARONE CAMPOS.- DIP. ALICIA MERCADO MORENO.- DIP. LOURDES JEZABEL DELGADO FLORES.- DIP. EDITH MARISOL MERCADO TORRES.- DIP. EMILIANO AGUIRRE CRUZ.- DIP. MARÍA DEL CARMEN DE LA ROSA MENDOZA.

Al margen Escudo de la LXI Legislatura del Estado de México, y una leyenda que dice: Diputadas y Diputados Locales Estado de México.

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 227 BIS Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 335, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LUZ MA. HERNÁNDEZ BERMÚDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA Y DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 227 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN Y LA DIPUTADA CLAUDIA DESIREE MORALES ROBLEDO, DIPUTADAS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Presidencia de la "LXI" Legislatura encomendó a la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, el estudio y dictamen, de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 227 Bis y se adiciona la fracción XVI del artículo 335, ambos del Código Penal del Estado de México, presentada por la Diputada Luz Ma. Hernández Bermúdez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena y de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman el primer y segundo párrafo del artículo 227 bis del Código Penal del Estado de México, presentada por la Diputada María Luisa Mendoza Mondragón y la Diputada Claudia Desiree Morales Robledo, diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

En observancia de la técnica legislativa y de conformidad con el Principio de Economía Procesal, tratándose del mismo ordenamiento jurídico y similar materia, determinamos realizar el estudio conjunto de las iniciativas y conformar un dictamen y un Proyecto de Decreto.

Desarrollado el estudio de las iniciativas y ampliamente discutido en la Comisión Legislativa, nos permitimos, con sustento en lo dispuesto en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo previsto en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someter a la aprobación de la "LXI" Legislatura el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES.

1.- Las iniciativas con Proyecto de Decreto fueron presentadas a la deliberación de la Legislatura, en uso del derecho de iniciativa legislativa dispuesto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, conforme el tenor siguiente:

- El día seis de julio de dos mil veintitrés, la Iniciativa formulada por la Diputada Luz Ma. Hernández Bermúdez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena.

La Iniciativa tiene como propósito fundamental salvaguardar la dignidad y honra póstumas de toda persona que pierde la vida, así como garantizar el acceso a la justicia a terceros, ante prácticas ilícitas cometidas tanto por personas servidoras públicas como por cualquier persona.

- El día ocho de noviembre de dos mil veintidós, la Iniciativa formulada por la Diputada María Luisa Mendoza Mondragón y la Diputada Claudia Desiree Morales Robledo, diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

La Iniciativa busca, esencialmente, sancionar la exposición mediática de todo tipo de material audio visual en el que se muestre a víctimas de homicidio y/o feminicidio o cualquier tipo de evidencia o documento que forme parte de las investigaciones de dichos delitos.

2.- En las mencionadas sesiones fueron remitidas las iniciativas con Proyecto de Decreto a la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

3.- Los días ocho de noviembre de dos mil veintidós y seis de julio de dos mil veintitrés, por oficio, las Secretarías de la Directiva de la "LXI" Legislatura y el Secretario de la Diputación Permanente de la propia Soberanía Popular, respectivamente, remitieron las iniciativas con Proyecto de Decreto al Presidente de la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia.

4.- En cumplimiento de su encomienda el Secretario Técnico de la Comisión Legislativa entrego copia de las iniciativas con Proyecto de Decreto a cada integrante de la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia.

5.- Los días veinte y veintisiete de septiembre, y cinco de octubre de dos mil veintitrés, la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, desarrollo reuniones de trabajo, contando, en la última de ellas con la presencia de la Mtra. Edna Edith Escalante Ramírez, Integrante del Consejo de la Judicatura, en representación del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, quien aportó elementos de información, clarificó dudas y fortaleció los trabajos de estudio de las iniciativas con Proyecto de Decreto, con su opinión técnica correspondiente.

El día dieciocho de octubre del dos mil veintitrés, la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia celebró reunión de análisis y dictamen.

6.- Después de haber desarrollado el estudio de las iniciativas conformamos un Proyecto de Decreto con las disposiciones jurídicas que apreciamos conveniente y, por lo tanto, estimamos procedente reformar el artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México.

CONSIDERACIONES.

Compete a la “LXI” Legislatura conocer y resolver las iniciativas con Proyecto de Decreto, en términos del artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 227 Bis y se adiciona la fracción XVI del artículo 335, ambos del Código Penal del Estado de México, presentada por la Diputada Luz Ma. Hernández Bermúdez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena.

La Iniciativa con Proyecto de Decreto refiere, en la parte expositiva, al Decreto Número 284, de la “LX” Legislatura, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el 16 de agosto de 2021, mediante el cual se expidió el artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México, relativo a la tipificación del delito de utilización indebida de información contenida en una investigación de carácter penal, a través del cual se buscó sancionar a servidores públicos, específicamente, de procuración y administración de justicia que hagan uso de documentación relacionada con cadáveres de víctimas, lesiones que presenten o circunstancias de su muerte.

Sin embargo, la autora de la Iniciativa relata que la Comisión Nacional de Derechos Humanos promovió la Acción de Inconstitucionalidad 136/2021 ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por considerar inconstitucional a la norma enunciada, contraria a los parámetros de regularidad de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transgrediendo el derecho humano a la seguridad jurídica, así como a los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad de mínima intervención (*última ratio*), en materia penal, además de producir un efecto inhibitorio de la libertad fundamental de expresión.

En la parte expositiva de la Iniciativa da cuenta de los argumentos por los que la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), tilda de inconstitucional a la norma. Asimismo, señala que tal y como ese Organismo Autónomo tiene como objeto esencial dar protección a las personas más necesitadas y velar por la salvaguarda de sus derechos humanos, de igual forma, este Poder Legislativo busca garantizar una vida libre de violencia a las mujeres, las niñas y los niños, además de ser conscientes de que es condición *sine qua non* la expedición de normas claras y precisas que sean comprendidas por los destinatarios para evitar la arbitrariedad por parte de la autoridad, por ello es relevante señalar que la única intención de esta autoridad legislativa al expedir la norma combatida fue y será, proteger a las víctimas a través de tipos penales que condenen el uso indebido de la información referida.

Por otra parte, refiere que, el primer antecedente que se tiene de la norma impugnada, es la Ley Ingrid, de la cual se aprecia en la Ficha Técnica Ley Ingrid lo siguiente: *La “Ley Ingrid”, surge a raíz de la difusión indebida en redes sociales y medios de comunicación de las imágenes de un feminicidio ocurrido en febrero de 2020; la divulgación masiva del cuerpo de Ingrid mutilado conmocionó a la sociedad que indignada exigió que pararan las filtraciones del expediente de la Fiscalía.*

Precisa que la “Ley Ingrid” al igual que la “Ley Olimpia” no se refiere a una ley como tal, sino a un conjunto de reformas legislativas que buscan evitar la exposición de las personas ante los medios para proteger la intimidad y dignidad de

las víctimas, sus familiares, combatir la violencia mediática de género y su normalización; sancionando a las personas y servidores públicos que realicen dichas conductas.

Expone que la finalidad de esa Iniciativa era la de contribuir a garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes que de ella emanen y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en materia de protección a las víctimas de homicidio doloso o feminicidio, así como el pleno acceso a la justicia.

Destaca que, derivado de este lamentable suceso, es que diversos congresos estatales como el de Aguascalientes, Ciudad de México, Oaxaca, Morelos y Estado de México, establecieron reformas legislativas en sus respectivos Códigos Penales, que tipificarían como delito la difusión indebida de información que forme parte de una investigación penal planteando agravantes cuando la víctima se tratare de mujeres, niñas, niños, adolescentes o alguna persona en situación de vulnerabilidad, conocida como Ley Ingrid.

Advierte que, en las reformas antes planteadas, los congresos locales coinciden en que la actividad ilícita es cometida por servidores públicos por lo tanto se encuentra catalogada como “ejercicio ilícito de servicio público”, “delitos en contra de la procuración de justicia” y “ejercicio indebido de la función pública” no obstante, difieren en un alto grado en cuanto a la pena en contra de quien cometa el acto, con la mínima de prisión de seis meses y máxima de 3 años y la multa.

Agrega que, con excepción de la legislación de la Ciudad de México, las penas antes descritas no representan una efectiva medida de prevención en el cometimiento del delito, ni abordan la problemática desde una óptica integral tomando en cuenta la existencia de un negocio inmoral que lucra con el morbo de la sociedad a costa del dolor de los familiares de las víctimas (convirtiéndolas en víctimas indirectas) al ofrecer, distribuir y comercializar imágenes y videos de cadáveres, en ocasiones pertenecientes a mujeres, niñas, niños y adolescentes, mismas que aparecen en portadas de medios impresos a la vista del público e incluso en redes sociales, mucho menos cumple con el objetivo de garantizar el acceso a la justicia y reparación integral del daño de las víctimas indirectas o terceros afectados, y enfatizar en lo siguiente: El bien jurídico tutelado no solo debe ser la integridad y confidencialidad del contenido de la carpeta de investigación sino la dignidad póstuma de quienes pierden la vida sin importar las circunstancias de la muerte, así como la dignidad de sus familiares; la actividad antes descrita no solo involucra servidores públicos, pues existe como en todo negocio un oferente y un demandante que paga por obtener la información y/o material, o simplemente la puede generar cualquier ciudadano (como en el caso de los fotógrafos, reporteros e incluso influencers) y difundirla escudándose en la libertad de expresión sin ningún tipo de control o límite, aun tratándose de cadáveres de infantes; y uno de los objetivos principales de comercializar o difundir imágenes de cadáveres, precisamente es el lucro, ya que en el mercado mediático el material bibliográfico puede alcanzar valores superiores a los cien mil pesos, lo cual no se compara con la multa mínima de \$1,556.00 (MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.N.)

Así, estima que, la sentencia de la mencionada acción de inconstitucionalidad, brinda la oportunidad de hacer uso de los criterios vertidos por el Pleno de ese Alto Tribunal, para estar en aptitud de perfeccionar esta Iniciativa y partiendo de ello, toma en cuenta lo externado en el debate por la Señora Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Loretta Ortiz Ahlf.

Más aún, hace alusión a lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y a instrumentos internacionales, resaltando la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la protección de la honra y de la dignidad.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 227 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN Y LA DIPUTADA CLAUDIA DESIREE MORALES ROBLEDO, DIPUTADAS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Explica que la Ley Ingrid es un conjunto de reformas legislativas que buscan evitar y, en su caso, sancionar la exposición mediática de todo tipo de material audio visual en el que se muestre a víctimas de homicidio y/o feminicidio o cualquier tipo de evidencia o documento que forme parte de las investigaciones de dichos delitos. Surgió a partir de la difusión indebida en redes sociales y medios de comunicación de las imágenes tomadas por personal de servicios periciales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México al cuerpo de Ingrid Escamilla Vargas, quien fue asesinada el 9 de febrero de 2020, hecho que conmocionó e indignó a la sociedad.

Afirma que en la Ciudad de México y en los Estados de Colima, Oaxaca y Sonora se han regulado los supuestos y se han presentado iniciativas en el mismo sentido en los Estados de Jalisco, Puebla, Querétaro y Quintana Roo, así como

la presentación de dos iniciativas en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal, las cuales, a la fecha, se encuentran pendientes de aprobación por el Senado.

Puntualiza que la minuta aludida se ha convertido también en un referente, dado que retoma elementos de las leyes locales ya aprobadas e incorpora elementos adicionales que la enriquecen, como la consideración de la difusión de imágenes de **niños** y de **personas con discapacidad** dentro de los supuestos que se considerarán como agravantes del delito antes descrito adicionando también la imposición de penas ejemplares.

Aprecia que, en las legislaciones referidas, existe cierto nivel de heterogeneidad en la tipificación y penas impuestas, pues existen entidades federativas que lo han incorporado a su código penal dentro de los delitos cometidos por servidores públicos, delitos en el ámbito de la procuración de justicia o, como en el caso del Estado de México, dentro del capítulo que se refiere a los delitos contra el respeto a los muertos y violaciones a las leyes de inhumación y exhumación.

Reconoce que, lo expresado, encuentra sustento en el último párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal y 5º de la particular del Estado, que establecen la prohibición de toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, **condiciones de salud**, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que **atente contra la dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Cabe destacar que, de forma adicional, el artículo 6º de la Constitución Local también protege el crédito, el prestigio y el honor de los habitantes del Estado de México.

Señala que, la Ley General de Víctimas y la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por su parte, establecen que las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia tienen derecho a que se les garantice seguridad, protección, bienestar físico y psicológico, es decir cuidar de su intimidad y dignidad. En dichos casos, la divulgación de información e imágenes de víctimas de algún delito, constituye una lesión a la dignidad de la persona y la memoria de las víctimas.

En cuanto al Estado de México, expone que, la aprobación por parte de la LX Legislatura del Congreso Estatal de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la denominación del Subtítulo Sexto, del Título Segundo, del Libro Segundo y se adiciona un artículo 227 Bis al Código Penal del Estado de México, con el objeto de sancionar la difusión de las imágenes y audios en los que se muestren cadáveres o parte de ellos, que se encuentren relacionados con una investigación penal, o en su caso de las circunstancias de la muerte o de las lesiones que estos presentan, especialmente si se trata de mujeres, niñas y adolescentes o si el delito es cometido por servidores públicos.

Aclara que, derivado del análisis comparativo con la legislación de otras entidades federativas, encontramos que las penas impuestas en la entidad se encuentran dentro de las más bajas del espectro jurídico. Por ello, con la intención de mejorar este aspecto en la legislación local, de tal suerte que su aplicación inhiba las conductas descritas con anterioridad, proponen a través de la Iniciativa, incrementar las penas establecidas por la captura y distribución de materiales audiovisuales de cadáveres que se encuentren vinculados a investigación, homologándolas con las contempladas para ser incorporadas al Código Penal Federal. Adicionalmente, la Iniciativa busca que dentro de los grupos de la población cuya afectación causara agravante, se contemple a los niños y personas con discapacidad y para ello, pretende reformar el primer párrafo del artículo 227 Bis para especificar las penas, que pasarían de tres a seis años de prisión y de cincuenta a cien veces el valor de la unidad de medida y actualización, a penas de cuatro a diez años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta veces el valor de la UMA.

Incorporan entre los grupos de la población referidos, a los niños (varones) y a las personas con discapacidad. Ello, para que, la captura y difusión de imágenes, audios y videos de cadáveres de personas pertenecientes a dichos sectores de la población, sea una agravante que incremente las penas propuestas a las que se hace referencia en el párrafo anterior, hasta en una mitad.

ANÁLISIS Y ESTUDIO TÉCNICO DEL TEXTO NORMATIVO.

Encontramos que las iniciativas son consecuentes con la imperiosa necesidad por parte de este Congreso local de salvaguardar la dignidad y honra póstumas de toda persona que pierde la vida, así como garantizar el acceso a la justicia a terceros debido a prácticas ilícitas cometidas tanto por servidores públicos como por ciudadanos y las propuestas atienden lo observado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, eliminando la taxatividad que prevalecía en la redacción invalidada.

En este contexto estamos a favor de proteger la dignidad y la memoria de las víctimas de homicidio y feminicidio, así como de evitar la revictimización que se origina con la exposición de materiales audiovisuales de las víctimas. Materiales

que incitan el morbo, estimulan la insensibilidad ante el dolor de la víctima y de sus familias y/o incitan a mayores actos de violencia.

Coincidimos con las propuestas legislativas y velaremos por la paz de nuestro Estado y la protección de las mujeres, niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad, especialmente, en la actual coyuntura en la que los niveles de violencia en el país y en nuestra entidad, han alcanzado niveles nunca antes vistos.

De conformidad con lo expuesto y analizados y valorados los argumentos; desarrollado el estudio técnico del Proyecto de Decreto; acreditado el beneficio social de las iniciativas de Decreto; y cubiertos los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son de aprobarse, en lo conducente, conforme al Proyecto de Decreto que ha sido integrado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por la Diputada Luz Ma. Hernández Bermúdez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena y la Iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por la Diputada María Luisa Mendoza Mondragón y la Diputada Claudia Desiree Morales Robledo, diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, y en consecuencia, se reforma el artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto necesarios.

TERCERO.- Previa discusión y aprobación por la Legislatura en Pleno, remítase el Proyecto de Decreto a la Titular del Ejecutivo Estatal para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil veintitrés.

LISTA DE VOTACIÓN

FECHA: 18/OCTUBRE/2023

ASUNTO: DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 227 BIS Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 335, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DIPUTADA LUZ MA. HERNÁNDEZ BERMÚDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA Y DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 227 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN Y LA DIPUTADA CLAUDIA DESIREE MORALES ROBLEDO, DIPUTADAS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

| DIPUTADA(O) | FIRMA | | |
|--|---------|-----------|------------|
| | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
| Presidente Dip. Gerardo Ulloa Pérez | √ | | |
| Secretario Dip. Alfredo Quiroz Fuentes | √ | | |
| Prosecretario Dip. Alonso Adrián Juárez Jiménez | √ | | |

| DIPUTADA(O) | FIRMA | | |
|------------------------------------|---------|-----------|------------|
| | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
| Dip. Karina Labastida Sotelo | √ | | |
| Dip. Valentín González Bautista | √ | | |
| Dip. Faustino de la Cruz Pérez | | | |
| Dip. Braulio Antonio Álvarez Jasso | √ | | |
| Dip. Paola Jiménez Hernández | | | |
| Dip. Gerardo Lamas Pombo | √ | | |
| Dip. Sergio García Sosa | √ | | |
| Dip. Omar Ortega Álvarez | √ | | |
| Dip. María Luisa Mendoza Mondragón | √ | | |
| Dip. Juana Bonilla Jaime | √ | | |
| Dip. Rigoberto Vargas Cervantes | √ | | |